

## SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de septiembre del 2003.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Sergio Antonio Félix Ramírez.  
Abogado: Lic. Gregorio Arias Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Sergio Antonio Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 021-0000500-0, domiciliado y residente en la calle Colón 19-A de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorio Arias Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Gregorio Arias Carrasco, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2003, a requerimiento de Sergio Antonio Ramírez, actuando en su propio nombre, en la cual no alega medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Gregorio Arias Carrasco, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de ampliación de memorial de casación del 11 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Gregorio Arias Carrasco, actuando en nombre y representación de la parte

recurrente;

Visto la instancia suscrita por el Lic. Gregorio Arias Carrasco, recibida el 17 de julio del 2007 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de las conclusiones en ocasión del presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia en defecto el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el defecto por falta de comparecencia de los señores Juan González y Sergio Ramírez, por no apersonarse a la audiencia no obstante citación; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Cortes Hermanos y Compañía, C. por A. a través de su abogado tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Se declaran culpables los señores prevenidos en cuestión, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y la Ley de Cheques No. 2859 y en consecuencia se condenan a un año (1) de prisión y al pago de una multa de RD\$149,130.66; **Cuarto:** Se ordena a los prevenidos pagar al demandante la suma de RD\$74,565.33 por la deuda contraída con la segunda parte; **Quinto:** Se condenan al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al querellante; **Sexto:** Se condenan además al pago de las costas civiles con distracción en favor del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que los prevenidos Sergio Antonio Ramírez y Juan González incoaron recurso de oposición contra ese fallo, dictando el Tribunal su decisión el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Confirmar como al efecto se confirma la sentencia No. 93/97 de fecha 6 de junio del año (1999), por no presentarse a la oposición los prevenidos en cuestión”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el doctor Ramón Muñoz Acosta, a nombre y representación de los nombrados Sergio Ramírez y Juan González, en fecha 9 (nueve) del mes de febrero del año 1998, contra la sentencia correccional número 288-97, dictada en fecha (3) tres de diciembre del año 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 (cuatro) de septiembre del año 2003, contra el co-prevenido Juan González, por no haber comparecido, no obstante

citación legal; **TERCERO:** Rechaza los ordinales primero, segundo y tercero de las conclusiones incidentales vertidas por el abogado de la parte civil constituida, por improcedente; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil de manera reconvenional interpuesta por el co-prevenido Sergio Ramírez, contra Cortés Hermanos, C. por A., por extemporánea; **QUINTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida número 93, de fecha 6 de junio del año 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la sanción penal impuesta al co-prevenido Sergio Ramírez, y en consecuencia se condena a (6) seis meses de prisión correccional, por violar el artículo 405 del Código Penal y el artículo 66 letra a, de la Ley número 2859 de fecha 30 de abril del año 1951, sobre Cheques, se condena además al pago de una multa de RD\$149,130.66 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ciento Treinta Pesos con Sesenta y Seis Centavos). En cuanto al co-prevenido Juan González, se confirma el referido ordinal tercero; **SEXTO:** Confirma los ordinales Segundo, Cuarto y Quinto de la prealudida sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil constituida, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena librar acta de que Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., ha depositado en el expediente los originales de los cheques números 596, 597 y 598, expedidos por la Sucursal de Cadena de Distribuidores de Detallistas de Barahona, C. por A., a favor de Cortés Hermanos, C. por A.; **NOVENO:** Ordena librar acta de que Cortés Hermanos y Compañía, C. por A., ha depositado en el expediente fotocopia de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 1996, en la cual figura como presidente de la Cadena de Detallistas de Barahona, el prevenido Sergio Ramírez, y como administrador el co-prevenido Juan González; **DÉCIMO:** Condena a los prevenidos Sergio Ramírez y Juan González, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor del Licdo. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOPRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Licdo. Gregorio Arias Carrasco, en nombre y representación del coprevenido Juan González, mediante instancia de fecha 10 de septiembre del año 2003, por improcedente; **DÉCIMOSEGUNDO:** Comisionar al ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de ésta Cámara Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que ha sido juzgado que las sentencias en defecto, dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición; que la extensión de esta imposibilidad tiene como objetivo evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría eventualmente ser retractada;

Considerando, que en el presente proceso, la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido Juan González, recurriendo éste en oposición dicha decisión; que al incoar Sergio Antonio Félix Ramírez, recurso de casación cuatro (4) días antes y siete (7) días después, del recurso de oposición intentado por Juan González, lo hizo extemporáneamente; en consecuencia, sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Sergio Antonio Félix Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)